



Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Guillermo Vier Panizo contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 398-2018-SUCAMEC

Lima 09. ABR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2018 por el señor Eduardo Guillermo Vier Panizo, contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00211-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió respuesta a la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.5 de la Directiva N° 014-2017-SUCAMEC, ya que el señor Eduardo Guillermo Vier Panizo (en adelante, el administrado) no cumplió con haber realizado el internamiento temporal de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre en los almacenes de la Sucamec (Registro N° 201700280264);

Que, con fecha 24 de octubre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la GAMAC resolvió desestimar su referido recurso por ser extemporáneo y dispuso confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que adjunta una declaración jurada con firma legalizada notarialmente, a través del cual refiere no ser propietario, ni tener en su posesión hace varios años las armas de fuego con series Nos. MV07518C, LC145 y 1770C;

Que, por medio del Memorando N° 01012-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 15 de marzo de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificado al administrado el día 15 de setiembre de 2017, mediante Cédula de Notificación S/N; por lo que de no estar conforme con el contenido



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

de dicho oficio, el administrado tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 06 de octubre de 2017;

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que en la Cédula de Notificación S/N de fecha 15 de setiembre de 2017 se colocó la dirección que el administrado consignó en su solicitud. Al respecto, cabe precisar que la notificación se efectuó en virtud de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**. Asimismo, conforme al numeral 21.4 del citado artículo: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**;

Que, en el presente caso, el administrado fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación S/N de fecha 15 de setiembre de 2017, la misma que fue recibida por el señor Eduardo Guillermo Vier Panizo (el administrado), identificado con DNI N° 08253374; por lo tanto, nos encontramos ante una notificación válida realizada el 15 de setiembre de 2017, y con dicha actuación procedimental, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC alcanzó eficacia, conforme establece el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; a su vez, el numeral 216.1 del artículo 216 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2 dispone que **el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**;

Que, en cuanto al plazo administrativo para impugnar los actos administrativos, siendo éste de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se observa en el presente caso, que el plazo que tenía el impugnante para cuestionar el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC venció el 06 de octubre de 2017, y siendo que interpuso su recurso de reconsideración el 24 de octubre de 2017, correspondía que la GAMAC declare su improcedencia por extemporáneo;

Que, conforme al numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista MORÓN URBINA precisa que. **“...por seguridad jurídica[,] los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación...”**;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos;

Que, en vista de lo anteriormente verificado, se desprende que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC se constituyó como “acto firme” al no haber interpuesto algún recurso administrativo dentro del plazo de Ley, en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, se considera que el impugnante al presentar su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando este último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en la Ley; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC, que declaró “desestimado por extemporáneo” el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 17072-2017-SUCAMEC-GAMAC;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00211-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Guillermo Vier Panizo, contra la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal y la Cédula de Notificación S/N de fecha 15 de setiembre de 2017, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



v°B°
E Paz



v°B°
C Verástegui

